



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
No. 2017-00015**

**DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE QUITIAN HERNÁNDEZ**

**DEMANDADA: YESID ESCOBAR**

LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019: \$2.656.030.00  
(incluidos capital e intereses de mora)

1.- CAPITAL: \$2.429.367.00

2.- ABONOS:

\$150.000.00 por depósito judicial constituido el 27/01/2020

\$100.000.00 por depósito judicial constituido el 11/03/2020

\$200.000.00 por depósito judicial constituido el 28/10/2020

\$800.000.00 por depósito judicial constituido el 30/12/2021

\$1.832.730.00 por depósito judicial constituido el 04/04/2022

TOTAL ABONOS: \$3.082.730.00

Con dichos abonos se cubren:

$\$3.082.730.00 - \$2.656.030.00 = \$426.700.00$  (saldo a favor)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 -00015**

**DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE QUITIAN HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: YESID ESCOBAR**

El señor YESID ESCOBAR, solicita que sea terminado el presente proceso por pago total, por considerar que con los dineros consignados se cubre la obligación adeudada.

Con base en el informe de títulos judiciales consignados para este proceso, procede el Juzgado a verificar, si la obligación adeudada se cancela en su integridad, y por consiguiente, se debe terminar el proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo con la liquidación del crédito actualizada que elaboró este ente judicial, se evidencia que con los títulos judiciales consignados, se cubre la totalidad de los intereses de mora causados, como también el capital de \$2.429.367 y finalmente las costas procesales por valor de \$426.700.00.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto la parte demandante, allegó una liquidación actualizada del crédito con fecha de corte 1 de enero de 2022 (ver carpeta No. 5 del One Drive), para el Despacho, la misma, no es determinante para establecer si la obligación se canceló o no en su integridad, toda vez que no aparecen reflejados los abonos que se hicieron a la obligación, pese que a encontrarse acreditado que con posterioridad al 6 de septiembre de 2019 fecha en la cual se aprobó la última liquidación actualizada, se siguieron efectuando depósitos judiciales para este proceso, tal como se desprende del informe de títulos judiciales emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A. ( ver carpeta No. 9).

Es de anotar que la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, tomando como base, los pagos o abonos que se efectúen, y que al no reflejarse en dicha actualización, prácticamente se está fomentando un enriquecimiento del demandante, en detrimento del demandado.

Que ante la situación presentada, se negará la actualización del crédito presentada por la parte demandada, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo anterior, y como quiera que de los títulos judiciales a que se hizo mención en la liquidación adjunta que realizó el Juzgado, se cubren en su integridad las obligaciones demandadas junto con las costas, por lo que no existe sustento legal, ni fáctico para que la ejecución permanezca indefinidamente en el tiempo, razón se procederá decretar la terminación



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

el proceso por pago total de la obligación, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado HERNANDO ENRIQUE QUITIAN HERNÁNDEZ en contra de YESID ESCOBAR, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por los motivos señalado en líneas atrás.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 - 00014  
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ GÓMEZ.**

Las señoras MARISOL RODRIGUEZ GÓMEZ Y MARLESBY RODRIGUEZ GÓMEZ comparecen ante el presente proceso como herederas por representación de su señora madre la señora DORALINA GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D). en calidad de hermana legítima de la causante, razón por la cual solicitan que se les reconozca como herederas.

En vista de que se allegan las pruebas que acreditan la legitimidad para ejercer su derecho, el Despacho procederá a reconocerlas como herederos por representación de la señora anteriormente enunciada.

El apoderado judicial de los interesados, en el numeral 5 de la petición, solicita que se requiera a los herederos que no han comparecido al proceso, toda vez que la señora ANA SILVIA GÓMEZ, ha intentado conminarlos para que comparezcan, sin obtener resultado alguno.

Así las cosas, se deberá allegar escrito coadyuvado por los herederos reconocidos, donde manifiesten bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de comparecer por parte de los otros herederos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Pacho Cundinamarca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a las señoras, MARISOL RODRIGUEZ GÓMEZ Y MARLESBY RODRIGUEZ GÓMEZ como herederos por representación de su señora madre la señora DORALINA GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D). en calidad de hermana de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** ALLEGUESE memorial coadyuvado por los herederos reconocidos donde manifiesten bajo la gravedad de juramento lo que afirman en el memorial referenciado anteriormente, so pena de dar aplicación al precepto invocado en líneas anteriores.

**TERCERO:** Se reconoce al Dr. CESAR DIAZ AGUIRRE, para actuar como apoderado judicial de las señoras, MARISOL RODRIGUEZ GÓMEZ Y MARLESBY RODRIGUEZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019 - 00164**  
**DEMANDANTE: ARACELY FORERO DE ROJAS**  
**CONSUELO ROJAS FORERO (SUCESSORA PROCESAL)**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE IGNACIO DÍAZ PUENTES Y OTROS**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos comunicación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de oficio No. 20213101375271.

De otro lado, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO DÍAZ PUENTES Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido.

En consecuencia, se designa como curador ad -litem al Dr. **FERNANDO RENÉ HIGUERA DURÁN**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los sujetos procesales citados en líneas atrás.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00021  
DEMANDANTE: CLARA LIGIA CASTIBLANCO VELANDIA  
DEMANDADO: ABEL LEÓN**

1.- Capital: \$3.000.000.00

1.1. - Intereses de mora desde 06/05/2019 a 30/11/2021:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
574	06-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$3.000.000,00	26	\$ 53.979,86	
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$3.000.000,00	30	\$ 62.169,49	
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$3.000.000,00	31	\$ 64.182,39	
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$3.000.000,00	31	\$ 64.301,21	
321	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$3.000.000,00	30	\$ 62.226,98	
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$3.000.000,00	31	\$ 63.647,10	
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$3.000.000,00	30	\$ 61.392,24	
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$3.000.000,00	31	\$ 63.080,94	
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$3.000.000,00	31	\$ 62.663,04	
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$3.000.000,00	29	\$ 59.429,42	
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$3.000.000,00	31	\$ 63.200,23	
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$3.000.000,00	30	\$ 60.410,28	
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$3.000.000,00	31	\$ 60.925,01	
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$3.000.000,00	30	\$ 58.755,98	
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$3.000.000,00	31	\$ 60.714,51	
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$3.000.000,00	31	\$ 61.225,45	
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$3.000.000,00	30	\$ 59.424,73	
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$3.000.000,00	31	\$ 60.624,25	
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$3.000.000,00	30	\$ 57.939,61	
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$3.000.000,00	31	\$ 58.721,95	
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$3.000.000,00	31	\$ 58.297,44	
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$3.000.000,00	28	\$ 53.258,02	
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$3.000.000,00	31	\$ 58.570,42	
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$3.000.000,00	30	\$ 56.387,51	
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$3.000.000,00	31	\$ 57.993,83	
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$3.000.000,00	30	\$ 56.093,66	
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$3.000.000,00	31	\$ 57.872,29	
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$3.000.000,00	31	\$ 58.054,58	
305	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$3.000.000,00	30	\$ 56.034,85	
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$3.000.000,00	31	\$ 57.568,21	
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$3.000.000,00	30	\$ 56.270,01	

total intereses de mora \$ 1.845.415,48

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 30/11/2021:

\$3.000.000.00 + \$1.185.415.00 = \$4.845.415.00



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 -00021**

**DEMANDANTE: CLARA LIGIA CASTIBLANCO VELANDIA**

**DEMANDADO: ABEL LEÓN**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a efecto de proceder a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, de acuerdo a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al revisar la misma, se observa que los montos arrojados por concepto de intereses de mora, son elevados respecto de la liquidación realizada por el Despacho.

Dado lo anterior, y al no estar ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó la actora, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar y aprobar la misma, para que legalmente quede ceñida a los términos de la liquidación realizada por el Despacho, y que se adjunta con este proveído.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas, no fue objetada por las partes, es claro que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su aprobación.

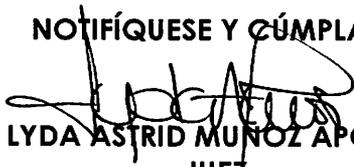
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la Liquidación del Crédito practicada y presentada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, y que se adjunta al presente proveído, en la suma total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.845.415.00)**, Mda. Legal, con fecha de corte 30 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020 - 00140**  
**DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL**  
**DEMANDADOS: VIDAL ANTONIO ESCOBAR CASTRO Y OTROS**

La apoderada judicial de la parte actora, le informa al Despacho que realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados VIDAL ANTONIO ESCOBAR CASTRO y ROSA HERLINDA FANDIÑO ESCOBAR, por correo, y que efectivamente éstos lo recibieron, y respecto de los demandados BENEDIGTO FANDIÑO AGUILAR y LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN, fueron devueltos, por lo que solicita que se les designe curador ad litem.

Al verificar los documentos allegados por la memorialista se observa que una actas que notificación personal que informan el Juzgado en donde se adelanta el presente proceso, la clase de proceso, el número de radicación y las partes, haciendo la advertencia de que la notificación personal se tiene por surtida transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con las copias de la demandada, anexos y por correo certificado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, con dichas actas, se adjuntan copias del auto admisorio de la demanda, los anexos y la prueba de entrega de la empresa postal.

Es pertinente indicar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

cualquier otro. **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

Teniendo en cuenta lo expuesto por la norma invocada, cabe destacar que en ningún momento el mencionado Decreto 806 modificó o derogó la forma de efectuar las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que éste solamente regula la forma de hacer las notificaciones a través de medios electrónicos, las cuales tuvieron que implementarse debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la pandemia "COVID 19".

Así mismo, el citado precepto, en ningún momento contempla el envío del citatorio y el aviso, a través de medios electrónicos, sino del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, como tampoco exige el envío de un acta de notificación, ni mucho menos ordena que la notificación se tenga que hacer por intermedio de la empresa de servicio postal.

Por lo tanto, y en aras de evitar posibles nulidades, la parte actora deberá efectuar nuevamente la notificación a los aquí demandados del auto de admisorio de la demanda, bien sea siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior en beneficio del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00048**  
**DEMANDANTE: ANA GEORGINA CASTAÑEDA LÓPEZ**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁVILA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁVILA y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, los cuales fueron descorridos por la parte demandante.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, el Juzgado, DISPONE:

Señalar la hora de las 3:00 pm del día 17 del mes de Mayo del año 2022 para proseguir con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

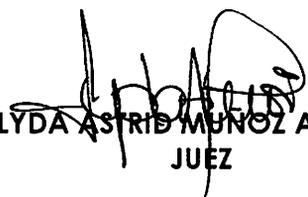
Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, a través del cual se acredita la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00068**  
**DEMANDANTE: CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO**  
**DEMANDADOS: MARÍA MAGARITA DE JESÚS RODRÍGUEZ CANTOR Y OTROS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado HOMERO RODRÍGUEZ ARÉVALO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, sin que hubiese contestado la misma, ni formulado medios exceptivos.

De otra parte, la demandada VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALO, a través de comunicación enviada por correo electrónico, le solicita al Despacho que se le notifique las actuaciones del proceso a través de su dirección electrónica.

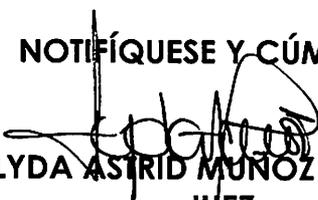
Sobre el particular, hay que indicar que como quiera que la demandada en mención, no está debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, le corresponde directamente a la parte demandante, adelantar las gestiones pertinentes para hacerla comparecer al proceso, toda vez que el Decreto 806 de 2020, en ningún momento trasladó el acto de la notificación a la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, se requiere a la parte interesada para que adelante dicho acto procesal.

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras a través de comunicación No. 20213101512631 informa que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19376 es un predio urbano, razón por la cual solicita que la comunicación sea dirigida a la Alcaldía respectiva, por secretaría, oficiese a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para realice las manifestaciones a que haya lugar.

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación No. 20227237183241 de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la misma, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00076  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ Y OTRO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado MIGUEL ANTONIO LINAREZ ORDÓÑEZ, sin que éstos hubiesen comparecido.

En consecuencia, se designa como curador ad -litem a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, quien ejerce la profesión de abogada en este municipio, para que represente a la persona citada en líneas atrás.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00131  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: MARCO ANTONIO FORERO CASTRO**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARCO ANTONIO FORERO CASTRO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292, del C.G.P., y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Es pertinente aclarar que pese a que ésta se haya notificado personalmente del auto en mención el día 18 de marzo de 2022, tal como se desprende de la actuación, lo cierto es que la notificación por aviso, se produjo con anterioridad, ya que ésta, se surtió el día 26 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores respecto de los cuales se dispone proseguir con la ejecución,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$960.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00143  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ABELARDO VARGAS CUBILLOS**

Por auto calendarado el 24 de febrero del presente año, este Despacho, rechazó la demanda de pertenencia promovida por el señor LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA por considerar que la misma no fue debidamente subsanada.

Ante tal determinación, el mandatario judicial del demandante interpone recurso de apelación contra la providencia anteriormente citado, exponiendo por las razones por las cuales estima que la decisión proferida no se encuentra ajustada a derecho.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar sí:

1.- ¿Procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda?

**CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...)"*.

De acuerdo a lo dispuesto por la norma invocada, se tiene que efectivamente, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, como el inmueble materia de usucapión para el año 2021 catastralmente está avaluado en la suma de \$17.643.000.00, tal como se desprende de las pruebas arrimadas, y que al no exceder los

cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, es claro que el presente asunto, es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

Que al ser un proceso de única instancia, el recurso de alzada, como lo es el de apelación no procede, por lo que es del caso negar su concesión, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado el 24 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00023**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER GUERRERO TORRES**

Subsanada en tiempo la anterior la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERGIO ALEXANDER GUERRERO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$24.662.107<sup>00</sup> Mda. Legal, por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré allegado como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO.** Se reconoce a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DIVISORIO No. 2022 - 00029  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA  
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda divisoria en contra de SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA a fin obtener de que se decrete la división material del inmueble a que se hace referencia en las súplicas de la demanda, y en forma subsidiaria solicita la división ad valorem.

Mediante proveído del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

**IV. CONSIDERACIONES**

Pese a que la demanda se subsanó, se advierte que la complementación al dictamen pericial que se allegó junto al escrito subsanatorio, no cumple satisfactoriamente con las exigencias de que trata el artículo 406 del C.G.P., pues en el mismo, no se determina el tipo de división que procede, máxime que la pretensión principal es el decreto de la división material del bien inmueble, y dentro de la cual, se busca que el perito, a través de su trabajo determine si procede o no dicha división, y en el evento de que proceda, establezca la forma como se debe realizar la partición.

Tenga en cuenta el libelista que las normas procesales como las especiales no establecen que un avalúo comercial determine la procedencia o no de la división material del bien.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

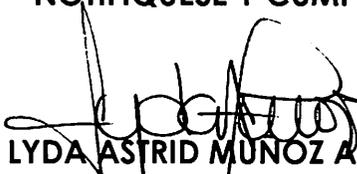
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda divisoria promovida por JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA, en contra de SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00035  
CAUSANTE: MARÍA ELISA ÁVILA DE CAMELO**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., el Juzgado considera que es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral de la causante MARÍA ELISA ÁVILA DE CAMELO.

De otro lado, la señora FLOR ELISA CAMELO ÁVILA quien funge como heredera de la causante, le informa al Despacho sobre la revocatoria del poder al profesional del derecho, que presentó la demanda, tal como se desprende en escrito de que obra en la carpeta 2 de la aplicación One Drive.

Al respecto el artículo 76 del C.G.P., en su inciso 1º, señala que *"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poderse hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*.

Teniendo en cuenta que la revocatoria del poder en un asunto netamente discrecional del poderdante, se aceptará la revocatoria del poder que hace la señora ÁVILA DE CAMELO al Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR.

De igual forma, en el memorial donde anuncia, la revocatoria del poder, también se solicita, que los documentos que la memorialista le entregó al mandatario que radicó la demanda, le sean devueltos.

Acerca de dicho pedimento, la solicitante deberá aclararlo, toda vez que cuando se admite la demanda, o estando en curso el proceso, no es procedente la entregar al arbitrio de las partes los documentos que éstas aportan. Además de dicha manifestación la peticionaria estaría dando a entender que retira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestado de única instancia, de la causante MARÍA ELISA ÁVILA DE CAMELO.

**SEGUNDO.** RECONOCER a FLOR ELISA CAMELO ÁVILA, como heredera en calidad de hija de la causante, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se RECONOCE a FREDY ALEJANDRO CAMELO GUERRERO como heredero en representación de su padre ORLANDO CAMELO AVILA, quien es hijo de la causante, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**TERCERO.** EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en éste proceso, mediante listado que se sujetará a las formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G.P., por la parte interesada, procédase a su publicación en el periódico El Tiempo o El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local.

**CUARTO.** OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos

**QUINTO.** ORDENAR la NOTIFICACIÓN a la señora BLANCA SOFÍA CAMELO ÁVILA de la apertura del presente trámite sucesoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., haciendo la advertencia que de conformidad con el artículo 492 ibídem y 1289 del C. Civil cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia. Así mismo, adviértaseles que, al momento de comparecer, deberán allegar la prueba idónea que los acredite como herederos.

Por el interesado, procédase de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** ACEPTAR la revocatoria del poder que hace la señora FLOR ELISA CAMELO AVILA AL Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO.** Aclárese por parte de la señora FLOR ELISA CAMELO ÁVILA el pedimento de la entrega de documentos.

**OCTAVO.** Se reconoce al Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR como apoderado judicial de FREDY ALEJANDRO CAMELO GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 – 00044  
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTÍNEZ Y  
MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS POVEDA**

El señor JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA en calidad de cesionario, y los señores JOSÉ ADELMO VANEGAS CÁRDENAS, ANA SILVIA VANEGAS DE GIRALDO, JUAN DE JESÚS VANEGAS CÁRDENAS, FABIO ENRIQUE VANEGAS CÁRDENAS y HÉCTOR SAÚL VANEGAS CÁRDENAS en calidad de hijos de los causantes, presentan a través de apoderado judicial demanda de sucesión intestada acumulado.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., alléguese los respectivos poderes conferidos por el cesionario y los herederos, toda vez que al revisar los anexos de la demanda, los mismos se echan de menos.
- 2.- Alléguese la prueba idónea que acredite el deceso de los causantes.
- 3.- De igual forma deberá aportarse la prueba que acredite que los causantes contrajeron matrimonio.
- 4.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 del C.G.P., adjúntese la prueba en la que se acredite que los señores JOSÉ ADELMO VANEGAS CÁRDENAS, ANA SILVIA VANEGAS DE GIRALDO, JUAN DE JESÚS VANEGAS CÁRDENAS, FABIO ENRIQUE VANEGAS CÁRDENAS y HÉCTOR SAÚL VANEGAS CÁRDENAS, fungen como herederos de los causantes.
- 5.- Teniendo en cuenta que en el hecho sexto de la demanda, se hace alusión a que los señores anteriormente mencionados vendieron un porcentaje del 16.67% al señor JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA, a través de la escritura pública No. 0082 del 3 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, se deberá allegar dicho documento a efectos de reconocer al cesionario.
- 6.- De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., también deberá indicarse la dirección física de notificación de los señores JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA, JOSÉ ADELMO VANEGAS CÁRDENAS y JUAN DE JESÚS VANEGAS CÁRDENAS, pues si bien es cierto que el artículo 8° del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Decreto 806 de 2020, reguló la notificación por medios electrónicos debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, en ningún momento dicho precepto modificó y/o derogó la norma inicialmente invocada.

7.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el líbello demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. PROCESO VERBAL No. 2022 – 00045  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO  
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO BABATIVA UMAÑA**

El señor PEDRO ANTONIO VERA BARRERO actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de nulidad de promesa de compraventa en contra de EDWIN ALFONSO BABATIVA UMAÑA.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese las direcciones tanto física como electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que el predio objeto del contrato, está contenido dentro de un predio de mayor extensión, se deberá indicar los linderos generales de dicho predio y los linderos especiales del predio de menor extensión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la SOCIEDAD DE ABOGADOS ASESORES LITIGANTES Y CONSULTORES "SAASLI ABOGADOS S.A.S." representada por el Dr. Anderson Fabián Camacho Solano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 -00046**

**DEMANDANTE: GLORIALUZ MOLINA MEZA**

**DEMANDADA: LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ**

La señorita GLORIALUZ MOLINA MEZA a través de apoderada judicial promueve demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de LAURA VANESSA LÓPEZ.

Como quiera que la demanda, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por GLORIALUZ MOLINA MEZA en contra de LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ.

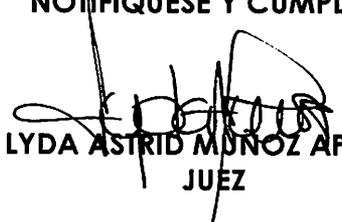
**SEGUNDO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento establecido, a la que se le dará el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al demandado en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga.

**QUINTO:** Se reconoce a la SOCIEDAD DE ABOGADOS ASESORES LITIGANTES Y CONSULTORES "SAASLI ABOGADOS S.A.S." representada por el Dr. Anderson Fabián Camacho Solano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00047**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ RUEDA**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosatario en procuración promueve demanda ejecutiva singular en contra de GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ RUEDA, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3410087633

1.1.- \$27.998.939.00 correspondiente al capital insoluto.

1.1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (7 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$4.000.000.00 por la cuota vencida el 24 de octubre de 2021.

1.2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral anterior, liquidados a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. Penal.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce a CASAS PINEDA & MACHADO ABOGADOS S.A.S, quien actúa a través del Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00048.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: LUZ FARIS AVILES TOVAR.**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. promueve demanda ejecutiva singular a través de apoderado judicial en contra de la señora LUZ FARIS AVILES TOVAR, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que hay unos defectos que necesariamente debe subsanarse, siendo estos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. P. alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que, en un término de (5) días se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de (5) días se subsanen los defectos anteriormente indicados so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Se reconoce al Dr. ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ, como apoderado de la parte demandante y en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00050  
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA  
DEMANDADO: JHOJAN ALEXIS PARDO GARCÍA**

La señora NATALIA FIGUEROA QUIROGA, actuando a través de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva singular en contra de JHOJAN ALEXIS PARDO GARCÍA a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio del demandado.
- 2.- Indíquese la dirección física del demandado por su nomenclatura, toda vez que en el barrio Bolívar de esta localidad existen varias casas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**SEGUNDO:** Se reconoce al Dr. FERNANDO RENÉ HIGUERA DURÁN como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2022-00051.  
CAUSANTE: HILDA MARÍA GONZÁLEZ.**

La señora ÁNGELA GONZÁLEZ en calidad de hija, y a través de apoderado judicial presenta demanda de sucesión intestada de la señora HILDA MARÍA GONZÁLEZ.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

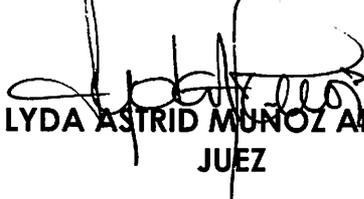
1.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el libelo de mandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal. Téngase en cuenta que el poder no es el documento idóneo, para hacer manifestaciones procesales.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DIVISORIO No. 2022 - 00052**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN**  
**DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN Y OTROS**

LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda divisoria en contra de CARLOS EDUARDO, PEDRO IGNACIO, RICARDO CORTÉS URAZAN y DORA LUZ LARGO HIGUERA a fin de que se declare la división del bien inmueble denominado "LLANO GRANDE" ubicado en la vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-9295.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Indíquese el nombre y domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Aclárese la razón por la cual en el hecho primero del libelo, se están invocando fundamentos de derecho. Téngase en cuenta que el artículo 82 ibídem, establece en su numeral 8, un acápite para los mismos.
- 3.- De igual forma se deberá aclarar el tipo de división que se pretende incoar, toda vez que en el encabezamiento de libelo se hace referencia a que se promueve una división material, mientras que en las pretensiones se solicita una división ad valorem. Tenga en cuenta el libelista que los dos tipos de división, generan unas consecuencias jurídicas diferentes.

En el evento de que se pretenda la división material, se deben fundamentar los hechos de la misma, y allegar un dictamen, en donde se determine el valor del bien, el tipo de partición y la forma en que se va a realizar la misma y el valor de las mejoras si éstas se reclaman, toda que el avalúo allegado, no cumple a cabalidad lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P.

Así mismo, se deberá allegar las certificaciones de los organismos municipales competentes que den cuenta sobre la procedencia de la división material.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

En el evento de que se pretenda la venta o división ad valorem, se deberán concretar los hechos en que se fundamenta la misma de manera clara y precisa.

De igual forma, se deberá aportar el dictamen pericial en donde se determine la procedencia de dicha división, el valor del bien, el valor de las mejoras si éstas se reclaman. Téngase en cuenta que la experticia que se allegó pese a que da a entender que no procede la partición, no es clara en especificar si procede la venta.

Se previene a la parte actora que el dictamen deberá allegarse en forma nítida y legible.

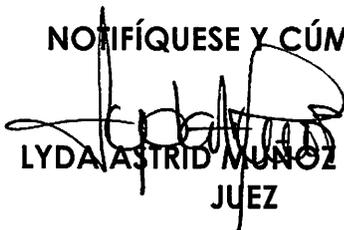
De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 - 00055**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADOS: RONALD YESID GACHA PEÑA Y OTRA**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de RONALD YESID GACHA PEÑA y ELIANA YOMARA RAMÍREZ SIERRA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la orden de pago pueda ser librada, siendo éstos los siguientes:

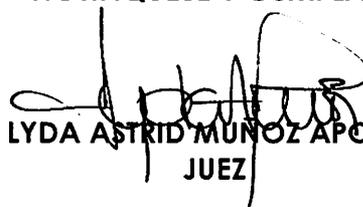
- 1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder especial en donde esté claramente determinado e identificado el asunto, y de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Nótese que la escritura pública allegada como es un poder general, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por la norma en cita.
- 2.- Alléguese el certificado del registrador con una vigencia no superior a un (1) mes, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. Téngase en cuenta que el certificado aportado data del 21 de diciembre de 2021.
- 3.- Indíquese la tasa sobre la cual se encuentran liquidadas las sumas que por concepto de intereses aparecen enunciadas en la pretensión primera, literal e).

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00056.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: JOSÉ HENRY ORTIZ GUTIÉRREZ.**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ HENRY ORTIZ GUTIÉRREZ, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que hay unos defectos que necesariamente debe subsanarse, siendo estos los siguientes:

1-Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que, en un término de (5) días se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

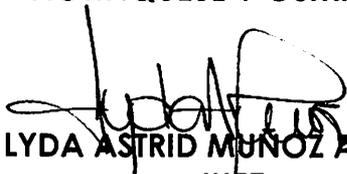
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de (5) días se subsanen los defectos anteriormente indicados so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Se reconoce al DR. ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ, como apoderado de la parte demandante y en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 – 00058  
CAUSANTE: ANA LUCIA GARZÓN CASTRO**

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN y ANGÉLICA MARÍA PECHA GARZÓN en calidad de hijas de la causante, presentan a través de apoderado judicial demanda de sucesión intestada.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Con fundamento en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de las demandantes.
- 2.- Aclárese la pretensión primera de la demanda, como quiera que la sociedad conyugal se liquida, no se disuelve.
- 3.- De igual forma se deberá aclarar la pretensión 3, toda vez que los herederos no se declaran, simplemente se reconocen.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. JESSICA LORENA VEGA OSPINA, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00059  
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ  
DEMANDADA: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA**

El demandante actuando en causa propia promueve demanda ejecutiva singular en contra de WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA con miras a obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P. expresamente señala que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Norma que sentencia en forma meridiana los tres aspectos medulares que deben revestir a aquellos documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso ejecutivo, a efectos de satisfacer la obligación perseguida.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia que el título base de la ejecución se hubiese allegado, lo cual, impide que la orden de pago que se solicita, se pueda librar.

Por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

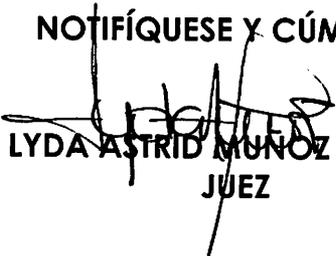
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ en contra de WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** El demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR.No-2022-00061.  
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA.  
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO COMETA NAVAS**

La señora NATALIA FIGUEROA QUIROGA, a través de endosatario en procuración promueve demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS FERNANDO COMETA NAVAS a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que hay unos defectos que necesariamente debe subsanarse, siendo estos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G. P. indíquese el domicilio del demandado. Tenga en cuenta el libelista que la dirección del trabajo, no subsume el domicilio, ni lo lleva implícito.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que, en un término de (5) días se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de (5) días se subsanen los defectos anteriormente indicados so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Se reconoce al Dr. FERNANDO RENE HIGUERA DURAN, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 ABR 2022

**REF: DESPACHO COMISORIO No. 02 DE 2022  
COMITENTE: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021 -00025  
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO PEÑA CÁRDENAS  
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO FORERO Y OTRO**

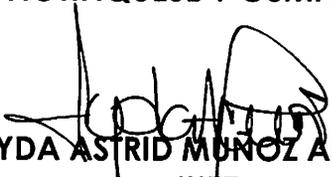
Teniendo en cuenta el pedimento elevado por la parte interesada, el Juzgado, DISPONE:

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-38495, se señala como nueva fecha, la hora de las **9:00 A.M.** del día **10** del mes de **MAYO** del año 2022.

Por secretaría, y por el medio más expedito, comuníquese al secuestro designado lo pertinente.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**